

# Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Enero 28 de 1911

NUM. 226

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
**Aparece Miércoles y Sábados**

## Superior Tribunal de Justicia

**CAUSA** contra Pascual Copa por hurto de ganado al doctor Ignacio Ortiz.

En Salta, á días veinticinco de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida contra Pascual Copa, por hurto de ganado al doctor Ignacio Ortiz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias Santos 2º. Mendoza.—Strio.

En Salta, á veintiocho de Julio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos, para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo resultando el siguiente:—Doctores Figueroa, Cornejo, López, Ovejero, y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia, la sentencia de fecha 16 de Mayo del presente año, corriente de fs. 26, por la que se condena al procesado Pascual Copa á la pena de cinco años de penitenciaría por el delito de hurto de un ganado.

Del sumario y demás actuaciones de esta causa, resulta evidente que el procesado Copa es el autor único del hurto de ganado al doctor Ignacio Ortiz, consistente en una vaca carneada y otra más,—asi como algunos terneros marcados por el encausado, todos de propiedad del citado doctor Ortiz.

Estoy conforme con la sentencia del Juez *quo* en cuanto el caso está comprendido dentro del art. 22, letra b/, Hurto, inc. 4º Ley de Reformas del Código Penal. Pero disiento en la aplicación de la pena fijada, apreciando y haciendo mérito de la agravante de reiteración que juzgo no surge del proceso.

Si bien es cierto que aparecen sustraídos varios animales, ello no constituye sino un solo acto, un solo delito, aunque el delincuente haya aprovechado de los animales hurtados en diversas ocasiones.—Eliminada pues, esta agravante y no habiendo atenuante alguna que favorezca al reo, corresponde aplicar el promedio de la pena establecida por el artículo citado del C. Penal, es decir, cuatro años de penitenciaría. Voto en este sentido, reformándose la sentencia recurrida en la aplicación de la pena que se rebaja á cuatro años.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 30 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, reformase la sentencia recurrida de fs. 24 á 27, rebajándose la pena impuesta al procesado Pascual Copa á cuatro años de penitenciaría, Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

**CAUSA** contra Petrona Jurado de Cardozo por hurto á Damián Sánchez.

Salta, Octubre 21 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Petrona Jurado de Cardozo, sin apodo, de 30 años de edad, casada, cocinera, argentina, domiciliada en la calle Urquiza entre Lerna y Catamarca, acusada por hurto de dinero á Damián Sánchez, y

### CONSIDERANDO:

1º Que por confesión de la procesada y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado la existencia del delito, así como ser su autora y única responsable la misma encausada Petrona J. de Cardozo.

2º Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal con la agravante de la reiteración y sin ninguna atenuante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

### FALLO:

Condenando á Petrona Jurado de Cardozo, á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Secretario.

**CAUSA** contra Pedro Magarzo por lesiones á Enrique Villena.

Salta, Noviembre 2 de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por el doctor Barrantes, defensor del procesado Pedro Magarzo en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Enrique Villena, y

### CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario, no hay elementos de prueba para considerar responsable criminalmente al encausado Magarzo por el delito que se le imputa. En efecto, no hay más que un solo testigo presencial que declara que Magarzo lesionó á Villena, dándole con un banco, hecho que niega en absoluto el acusado en su indagatoria.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo solicitado por el defensor del procesado y de lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

### FALLO:

Sobreseyendo definitivamente en la presente causa á favor del encausado Pedro Magarzo, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario.

**CAUSA** contra Teófilo Padilla por lesiones á Candelario Romero.

Salta, Noviembre 2 de 1910.

**AUTOS y VISTOS:**—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal, á favor del procesado Teófilo Padilla, en la causa que se le sigue por lesiones á Candelario Romero, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que de las constancias de autos, solo existe como único elemento de prueba, la declaración indagatoria del procesado, quien manifiesta que al cometer el hecho que se imputa, procedió en defensa legítima de su persona, repeliendo una agresión ilegítima é injustificada de su contrincante.

2° Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el caso se encuentra comprendido en la disposición del art. 81, inciso 8° del C. Penal y el procesado exento de toda responsabilidad.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causá á favor de Teófilo Padilla, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

*Camilo Padilla,*  
Setrio.

**CAUSA** contra Francisco Valdiviezo por lesiones á Delfin G. Saravia.

Salta, Noviembre 8 de 1910.

**Y VISTOS:**—En la causa criminal seguida á Francisco Valdiviezo, sin apodo, de 22 años de edad, argentino, soltero, talarbartero, domiciliado en esta ciudad, en la calle 11 de Setiembre entre Corrientes y Mendoza, acusado por lesiones á Delfin G. Saravia, y

**RESULTANDO:**

1° Que á fs. 2, corre la denuncia del damnificado en la que manifiesta: que el día 14 de Agosto del corriente año, como á horas 3 a. m. se encontraba el denunciante en las «lotas» de la calle 20 de Ferrero, en completo estado de ebriedad y queriendo salir de dicha casa y cuando se encontró en la puerta de calle, sintió un fuerte golpe en la nuca del que perdió el sentido, pareciéndole ser producido por una pedrada, y al volver en sí, notó que también le habían producido varias heridas en la cara, de un botellazo, sin saber quien le ocasionó, ni quien haya presenciado.

2° A fs. 3, corre la declaración del dueño de casa, Prudencio Vargas, el que expone: que en la noche indicada entró en su casa, de negocio Delfin G. Saravia, en

estado de ebriedad y como se encontraban varios clientes jugando la lota, Saravia penetró adentro y en seguida se tomaron en discusión con Francisco Valdiviezo y después á golpes de puño, por lo que el declarante los separó y lo echó á Saravia afuera, quedando Valdiviezo adentro; quien en seguida se salió por la puerta de calle y se volvieron á tomar en lucha con Saravia; que el declarante no vió con qué arma le pegaría Valdiviezo á Saravia; que Valdiviezo también se encontraba sano.

3° De fs. 3 vta. á 4, corre la indagatoria del acusado, en la que expone: que en la noche ya indicada, se encontraba el declarante en las lotas jugando y que entró Saravia en estado de ebriedad, con quien se disgustaron, tomándose á golpes de puño, por lo que Vargas lo sacó á Saravia para la calle y el exponente salió por la puerta de calle, volviéndose á tomar en lucha con Saravia; que el declarante le pegó á Saravia con un frasquito vacío de ginebra; que el que presenciò el hecho fué Arcadio Gamboa; que el declarante se encontraba ebrio.

4° A fs. 5, corre la declaración del testigo Arcadio Gamboa, el que depone: que en la noche indicada, se encontraba el declarante en las lotas de donde sintió que en la calle se desafiaban dos sujetos á pelear y al salir á mosquetear, notó que Delfin G. Saravia lo tomó de la mano á Francisco Valdiviezo y lo tironeaba para que fueran á trabarse en lucha, en cuyo tiempo Valdiviezo, le arrojó un objeto que tenía en la mano á Saravia, asestándole en la cara, que al parecer fué una botella; que los dos se encontraban en estado de ebriedad.

5° A fs. 6, corre el informe médico, del que resulta que las lesiones de Saravia, son leves, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de diez días.

6° A fs. 13, el señor Fiscal deduce acusación y pide para el reo la pena de nueve meses de arresto como promedio de la que establece el art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal, dando por compensada la atenuante de la ebriedad con la agravante de la reincidencia.

7° A fs. 14, el defensor del reo pide se aplique á su defendido el minimum de la pena que acuerda el artículo citado, por existir á favor de su defendido, dos atenuantes: la ebriedad y la provocación y una agravante, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que por confesión del procesado, declaración de testigos é informe médico, resulta comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el acusado Francisco Valdiviezo.

2° Que atendiendo al informe médico del que resulta que las lesiones son de carácter leve, el caso está comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal.

3° Que existen las circunstancias, la

agravante de la reincidencia y las atenuantes de la ebriedad y la provocación por parte de la victima, que si bien esta última solo se comprueba por un solo testigo, sin que sea contradicha y siendo favorable al reo, debe tomársela en cuenta, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

**FALLO:**

Condenando á Francisco Valdiviezo á la pena de seis meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

*Camilo Padilla,*  
Setrio.

**CAUSA** contra Maximiliano Moretti por violación de domicilio á Rodolfo Matorras.

Salta, Noviembre 8 de 1910.

**Y VISTOS:**—La presente causa seguida á Maximiliano Moretti, por violación de domicilio á don Rodolfo Matorras, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que esta causa se encuentra paralizada desde el 15 de Octubre del año ppdo., sin que durante este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento contra el procesado.

2° Que la prescripción en materia penal, es una disposición de orden público que debe aplicarse por los jueces de oficio y sin necesidad de reclamo de aquel á quien beneficia.

3° Que siendo el delito por el que se acusa al procesado Moretti el de violación de domicilio, la pena que le correspondería, sería la de arresto, cuyo máximo no excede de un año, operándose por consiguiente la prescripción en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad al art. 89, inciso 3° del C. Penal.

Por estas consideraciones,

**RESUELVO:**

Declarar prescripto el derecho de acusar en la presente causa. Dáse por cancelada la fianza otorgada á favor del acusado y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla,*  
Setrio.

**CAUSA** contra Lauro Acosta y Manuela Toranzo por hurto á Blas Massetti.

Salta, Noviembre 8 de 1910.

**Y VISTOS:**—El sobreseimiento solicitado por la procesada Manuela Toranzos en la causa que se le siguió por suponerla cómplice en el hurto de dinero y objetos á don Blas Massetti, y.

**CONSIDERANDO:**

Que de las constancias de autos no resulta elementos de prueba suficiente para considerar responsable criminalmente á la procesada Manuela Toranzos por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée provisional y parcialmente en la presente causa á favor de Manuela Toranzos. Dése por cancelada la fianza otorgada á su favor. Téngase por defensor del procesado Lauro Acosta al propuesto en su declaración de fs. 14.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

*Camilo Padilla*  
Strio.

**CAUSA** contra Napoleón Juárez por desacato á la autoridad.

Salta, Noviembre 8 de 1910.

**Y VISTOS:**—La presente causa, seguida á Napoleón Juárez por desacato á la autoridad; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que esta causa se encuentra paralizada desde el 25 de Agosto del año ppdo. sin que durante este lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento en contra el procesado.

2° Que la prescripción en materia penal es una disposición de orden público que debe aplicarse por los jueces de oficio y sin necesidad de reclamo de aquél á quien benefició.

3° Que la pena que correspondería al procesado por el delito imputado, es de arresto, cuyo máximo no excede de un año, operándose por consiguiente la prescripción, en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad á lo dispuesto, por el art. 89 inciso 3° del C. Penal.

Por estas consideraciones,

**RESUELVO:**

Declarar prescripto el derecho de acusar en la presente causa. Dése por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

*Camilo Padilla*  
Strio.

**JUZGADO DE PAZ LETRADO**

**JUICIO** sobre retardo de transporte seguido por el señor José D. Anzóategui contra el F. C. C. N.

Salta, Octubre 17 de 1910.

**AUTOS Y VISTOS:**—La precedente acta que corre de fs. 5 á fs. 7, donde entabla demanda por don José D. Anzóategui contra el Ferrocarril Central Norte por devolución de flete á causa del retardo de transporte de una caja de hierro galvanizado conducida desde la estación Rosario á la de esta ciudad dictaminado por el señor Agente Fiscal sobre competencia de este Juzgado para conocer de la presente causa; y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por la ley n° 48, de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á la justicia nacional el conocimiento de esta causa por tratarse en ella de una acción deducida por un vecino de esta provincia contra el vecino de otra, cual es el ferrocarril Central Norte que tiene su domicilio en la Capital Federal según es notorio.

Se podría observar que el Código de Comercio, en su art. 205, dispone que las acciones que resulten del contrato de transporte podrán ser deducidas ante la autoridad judicial de lugar en que resida un representante de caminos de hierro ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo; pero tal observación se destruye con un reciente fallo de la Suprema Corte Nacional pronunciado en el juicio promovido por don Antonio Rovedati vecino del Pergamino contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por indemnización de los perjuicios provenientes del retardo en el transporte de una caja que debía serle entregada en la estación Solís. Dice la Suprema Corte: "El Código de Comercio al definir el conocimiento de las cuestiones sobre cumplimiento de transporte por ferrocarril á la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estación de partida ó la de su arribo se ha referido y se refiere á la autoridad judicial local dentro del orden jurisdiccional establecido por la constitución y leyes orgánicas ha podido ni entendido revocar como se ha declarado por esta carta en casos análogos causas tomo 70, pág. 43, tomo 68, pág. 413 y tomo 96, pág. 21 y sentencia de 20 de Dbre de 1909 en la causa seguida por D. Tomás D. Agüero contra el Ferrocarril Oeste Argentino por repetición de pagos y daños y perjuicios cabe añadir que en parte se ha trascrito revoca el auto del inferior y declara que el conocimiento de la causa es de competencia de la justicia nacional.

Si como lo sostiene el señor Agente Fiscal, la corte Federal con asiento en la

ciudad de Córdoba ha resultado recientemente en varios casos idénticos al presente que su conocimiento corresponde á la justicia común, debe prevalecer la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional citada anteriormente, pues que se trata del más alto tribunal de justicia de la nación.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

**RESUELVO:**

Que este Juzgado es incompetente para conocer de la presente causa seguida por don José D. Anzóategui contra el Ferrocarril Central Norte por devolución del flete á causa del retardo de transporte de una caja de hierro galvanizado conducida desde la estación Rosario á la de esta ciudad, pues que su conocimiento es de competencia de la justicia nacional.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original:—

*Augusto P. Matienzo*  
Secretario.

**EXCEPCIÓN** de pago seguida por la sucesión de don Miguel de los Ríos contra don Pedro León.

Salta, Octubre 20 de 1910.

**Y VISTOS:**—La excepción de pago opuesta en esta ejecución seguida por la sucesión Miguel de los Ríos contra D. Pedro León por la suma de *setenta y tres pesos con veinticuatro centavos moneda nacional de legal*. (\$ 73.24) que arroja el documento de fs. 1 por el que obligan solidariamente el ejecutado y D. Juan Abraham. La contestación del ejecutante: Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

**CONSIDERANDO:**

Se ha justificado la excepción de pago autorizada por el artículo 449, inciso 7° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y opuesta en el presente juicio por el ejecutado? El recibo de fs. 17 presentado por la misma parte y cuya autenticidad ha sido reconocida por la contraria, justifica plenamente tal medio de defensa.

El mismo ejecutante al contestar la exposición opuesta, dice: «en Diciembre 22 de 1909 se presenta el señor Juan Abraham, uno de los firmantes de los documentos, y paga el valor de uno de ellos (\$ 73.24) y se le expide por la casa el recibo de fs. 17». Es evidente que el documento pagado por el nombrado Abraham no ha podido ser otro

que el de fs. 1 y con el cual se ha iniciado la presente ejecución, pues que el otro documento que el ejecutante afirma se le entregó á Abraham por un empleado de la casa, «sin fijarse», arroja la suma de *setenta y tres con veinticinco centavos moneda nacional de c/l.* (§ 73.25). Por otra parte, ha manifestado también el ejecutante que hubo un error al entregarse este segundo documento, aún no vencido al tiempo de entrega, en vez del otro cuyo plazo había vencido.

Si en realidad hubo el error alegado por el ejecutante, ello no justifica su actitud de ejecutar á la parte contraria instruyendo la acción deducida con un documento ya pagado, y si como lo sostiene el mismo ejecutante no se ha hecho efectivo el pago del otro documento entregado al ejecutado por un empleado de la casa, «sin fijarse», lo que le inhabilita para iniciar una ejecución con ese documento, debe en todo caso soportar las consecuencias que un error de ese empleado descuidado le ha ocasionado, quedándole, por otra parte, á salvo contra éste la acción correspondiente y aún contra el mismo ejecutado pero por otra vía que la ejecutiva.

En cuanto á la carta de fs. 21 firmada por el ejecutado y á la cual el ejecutante atribuye tanta importancia, resulta ineficaz para justificar la procedencia de la presente ejecución por cuanto ella no puede aludir á un documento ya pagado, cual es, como queda demostrado, el que instruye la acción deducida.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 459, inc. 2º y 468 del Código antes citado,

#### RESUELVO:

Declarar procedente la excepción de pago opuesta en esta ejecución seguida por la sucesión Miguel de los Ríos contra don Pedro León por la suma de *setenta y tres pesos con veinticuatro centavos m/n c/l.* (§ 73.14) que arroja el documento de fs. 1, y en su consecuencia, no se hace lugar á la referida ejecución, con costas, dejándose á salvo del ejecutado la acción por los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido como consecuencia del embargo trabado y el cual deberá levantarse, ejecutoriada que se encuentre esta resolución. Regulo el honorario del doctor Barrantes en su doble carácter de abogado y apoderado del ejecutado, en la suma de cuarenta pesos m/n de c/l. (§ 40), en atención á tratarse de un asunto de menor cuantía, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

Salta, Octubre 26 de 1910.

Y VISTOS:—Estos autos venidos en grado de apelación, por haberse interpuesto tal recurso y el de nulidad contra la sentencia que corre á fs. 12 pronunciada con fecha 20 de Setiembre ppdo. por el Juez del Partido núm. 1 del Rectoral don Mariano Boedo y que resuelve dejar subsistente el embargo trabado sobre algunos bienes del deudor, ordenando á la vez, se lleve adelante la ejecución; lo alegado en esta instancia; y

#### CONSIDERANDO:

Al estudiar como corresponde, en primer término, el recurso de nulidad, se observa desde luego, que en este juicio ejecutivo no hay acción deducida, esto es, no existe acta inicial en la que conste la comparecencia del ejecutante y la exposición de éste haciendo conocer los hechos ó fundamentos en virtud de los cuales se propone iniciar el juicio, solicitando á la vez lo que corresponde (artículo 14. de la Ley sobre organización de los tribunales).

Por otra parte, en ninguna de las actas levantadas ante el inferior, se observa que éste haya actuado con dos testigos (art. citado, parte final) y por último, alguna de las providencias pronunciadas por el juez de la causa (fs. 11) no lleva su firma.

Basta lo enunciado para justificar la procedencia del recurso de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Por estos fundamentos,

#### RESUELVO:

Declarar nulo todo lo actuado en el presente juicio. Cor costas al juez de la causa, conforme á lo dispuesto por el artículo 250 (parte final) del Código antes citado.—Hágase saber, previa reposición y tomada razón devuélvase el expediente, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.

Augusto P. Matienzo,  
E. S.

NOMBRAMIENTO de administrador de unos bienes sucesorios.

Salta, Octubre 31 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El incidente trabado sobre nombramiento de administrador del aservo hereditario; lo dictaminado por el Defensor de Menores; y

#### CONSIDERANDO:

Que tratándose de una medida de ca-

pital importancia, cual es la de designar a persona que debe administrar el caudal y sobre lo cual, no han podido ponerse de acuerdo todos los interesados, si bien hay mayoría absoluta en cuanto á la designación de D. José I. Colombres, será siempre facultativo del Juzgado nombrar á quien considere q' reune más condiciones para el mejor desempeño del cargo (artículo 603 del Código de P. en lo C. y C.), toda vez que no existe cónyuge sobreviviente y que hubiere, como lo hay en el caso «sub judice»; herederos menores, cuyos intereses se encuentran colocados por la ley bajo la vigilancia de los jueces, sea cual fuere la representación que tuviesen en los autos y con independencia de la intervención que promiscuamente incumbe al ministerio pupilar.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dictaminado por el señor Defensor de Menores,

#### RESUELVO:

Nombrar administrador de los bienes de esta sucesión á don Avelino Araoz, propuesto por uno de los interesados, sin que el ejercicio de esta facultad del Juzgado importe en modo alguno desconocer la buena fama de que gozará la persona propuesta por la mayoría de aquellos.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y ejecutoriada que se encuentre esta resolución póngase al nombrado en posesión del cargo, en legal forma.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo  
Sirio.

## Leyes y Decretos

Vistas las ternas presentadas por la Municipalidad del departamento de Cafayate, para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz,—*El P. Ejecutivo de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor Abel Michel Torino y suplente al señor Nicanor J. Cuello.

Art. 2º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 24 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.